



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADA	ALFREDO CORTES PEREZ
RADICACIÓN	2015-01809
FECHA	SEPTIEMBRE 18 DE 2.023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señor Juez, el presente proceso referenciado, informándole que se encuentra inactivo, sin ninguna actuación pendiente. Igualmente, le informo que NO existe embargo de remanente que aplicar. Sírvasse proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012, preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1....**
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

- a) ...
b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”**

(Resaltadas del Juzgado – fuera del texto original).

El consejo Superior de la Judicatura, por mandato del Gobierno Nacional y atendiendo la pandemia generada por la Covid-19, expidió:

Acuerdo PCSJA20 – 11517, PCSJA20 – 11518, PCSJA20 -11519, PCSJA20 - 11521, PCSJA20- 11526, PCSSJA20 – 11527, PCSJA20- 11528, PCSJA20 11529, PCSJA20 -11532, PCSJA20 11546, PCSJA20 -11549 y PCSJA20- 11556, **mediante los cuales ordenó la suspensión de términos en los procesos civiles desde el día 16 de marzo de 2.020 y hasta el 1º de julio de 2.020.**

Por su parte, el artículo 2º del Decreto 564 de 2.020 señala:



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

"Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura".

Así las cosas, la suspensión de términos del año 2.020, para el caso de la contabilización de los términos de inactividad para la aplicación de la figura del desistimiento tácito, se extendió un mes después desde la ocurrencia del levantamiento de dicha suspensión, es decir, hasta el día 1º de agosto de 2.020.

Concluyéndose que, deben descontarse de la contabilización de términos 4 meses y quince días, contados desde el 16 de marzo de 2.020, hasta el 1º de agosto de 2.020, puesto que la suspensión de términos se mantuvo hasta el día 01 de julio de aquella misma anualidad.

Dentro del presente proceso se libró auto de mandamiento de pago el 03 de noviembre de 2.015. Así mismo, se ordenó seguir adelante la ejecución en fecha 27 de octubre de 2.016, y se aprobó la liquidación del crédito en auto del 01 de junio de 2.017.

Tenemos entonces, que **el proceso ha permanecido inactivo** en la Secretaría del Juzgado, **sin ninguna actuación**, desde el día **22 de junio de 2.020** fecha en que se aceptó la renuncia de poder del apoderado judicial de la parte demandante. Por lo anterior, resulta evidente que han transcurrido más de 3 años y 2 meses de inactividad.

De tal suerte que se dan los presupuestos necesarios para **aplicar la terminación del proceso por desistimiento tácito** a la luz de lo preceptuado en el **artículo 317, numeral 2º en su literal b de la ley 1564 de 2.012**, por contar este proceso con auto que ordena seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, y estar inactivo por más de dos (2) años.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se ordenará entregar al demandado los depósitos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere. Además, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso. No se condenará en costas a ninguno de los extremos procesales.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso, en los términos indicados en el artículo 317 No. 2 literal b, de la Ley 1564 de 2012.
2. Decrétese el desembargo de los bienes trabados.



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

3. Entréguese a los demandados los títulos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere.
4. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.
5. No condenar en costas a las partes.
6. Notifíquese el presente auto por medio de estado.
7. En firme esta providencia, archívese el proceso con las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **098**

SOLEDAD, **OCTUBRE 6 DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO